



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante(s): Mireya Valencia Becerra y otros
Demandado(s): José Santos Ortiz Camargo y otros
Radicación: 25269310300120220001500

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1) Los dictámenes periciales deberán ser allegado por la parte demandante. En los términos del artículo 227 del C.G. del P. se concede el término de subsanación para que sean aportados.

2) Frente a la prueba testimonial deberá atender lo establecido en el inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P.

3) En relación con la prueba trasladada deberá allegar el soporte que acredite que la solicitud no fue atendida por la entidad respectiva (num. 11, art. 78 y art. 173 del C. G. del P.).

4) En relación con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá hacerse la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

5) Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (numeral 8º del artículo 53 y numeral 2º del artículo 74 del EOSF). El acompañado, aunque indispensable, no supe el anterior.

6) Acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AUTOFACA S.A.

7) Deberá atender lo previsto en el artículo 206 del Código de General del Proceso en relación con el *juramento estimatorio* rendido frente a los *perjuicios materiales*, carga que no se satisface con la mera enunciación del monto que se reclama, desprovisto de las razones y operaciones que soportan cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado la respectiva cuantificación.

8) Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas se encuentran dañados o son ilegibles. Deberán ser aportados en debida forma. Al respecto,

se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

9) No se acompañan todas las pruebas y anexos que se enuncian (*e.g.*, videos del accidente) (num. 6º art. 82 del C.G. del P., num. 3º art. 84 del C.G. del P.). Deberán acompañarse en su integridad.

10) La subsanación deberá ser integrada en un solo escrito con la demanda.

Se **RECONOCE** personería a la abogada MARIA ELICED BUITRAGO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 39'535.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.492 del C.S. de l a J., para intervenir en el proceso como apoderada de la demandante.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser descargado del *micrositio* del juzgado o solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, hoy 03 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7adeb033fa120a777251333b3a1f5f77ac2f8eb1aa2353d4d00fa481d5d21**

Documento generado en 02/03/2022 11:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>